

**SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA
RADICADO N° 54001400300320180081100**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho escrito allegado por la parte demandada en el que solicita se releve a la perito designada y en su lugar se designe al Ing. Ramon Fernando Uribe Rojas para realizar la experticia solicitada en auto de fecha 22 de febrero de 2019.

Revisado el expediente se observa que, la perito designada Marleny Josefina Navarro Prada, pese a que aceptó el cargo, no procedió a suscribir el acta de posesión remitida a su dirección electrónica, razón por la cual, lo procedente es acceder a lo solicitado por los demandados, relevándola del cargo.

En consecuencia, desígnese al Ing. RAMON FERNANDO URIBE ROJAS para que a costa de la parte demandada, realice el avalúo decretado en auto de fecha 22 de febrero de 2019.

Para efectos de la posesión del mismo, por secretaría **COMUNIQUESE** al Ingeniero designado al E-mail: uriabre@gmail.com, Teléfono: 3153715531, adjuntando este proveído, de conformidad con lo expresado en el artículo 111 del CGP.

De igual manera, se ordena **REQUERIR** al Ing. ALBERTO VARELA ESCOBAR quien se encuentra posesionado mediante acta de 21 de marzo de 2019, e inscrito en la Lista de Peritos Auxiliares de la Justicia Resolución 639 de 2020 expedida por el IGAC, para que cumpla con el trabajo encomendado en auto de fecha 22 de febrero de 2019.

Por secretaría **COMUNIQUESELE** al E-mail: geoave@hotmail.com, adjuntando este proveído y el auto mencionado, de conformidad con lo expresado en el artículo 111 del CGP.

Allegadas las experticias, ingrese nuevamente al despacho el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, **10 DE MARZO 2023**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria.

**SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA
RADICADO N° 54001402200320170091800**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTES: CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A ESP NIT 8905005149

DEMANDADOS: COMCONGRESS SAS NIT 9004416923 y Otros

Revisada la constancia secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite correspondiente dentro del presente proceso de Imposición de Servidumbre Pública de Conducción de Energía Eléctrica, si no se advirtiera que, pese a que la tasación de perjuicios asciende a la suma de \$13.000.000, en el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, solo obra consignada a cuenta de este juzgado la suma de \$276.596.

Visto el expediente, se observa que, a folio 123 la parte actora allegó una constancia de movimientos de transacciones con la que aseguró que los dineros en su totalidad fueron consignados al Juzgado Sexto Civil del Circuito a quien por reparto le correspondió en un primer momento el conocimiento del proceso radicado 54001315300620170026400, y posteriormente rechazó la demanda por falta de competencia.

Como consta a folios 170 y 171, dicho juzgado mediante oficio 2048 de 16 de mayo de 2018, manifestó haber procedido a la conversión del depósito judicial por la suma de \$276.596, sin hacer mención de los demás dineros.

Conforme lo señala el literal d, del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015, el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización debe encontrarse consignado a ordenes de este juzgado, razón por la cual, previo a continuar con el trámite del proceso, encuentra el despacho que lo procedente es **OFICIAR** al Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad, para que realice la conversión de los dineros que el demandante consignó al proceso radicado 54001315300620170026400.

COMUNIQUESE lo aquí decido al citado juzgado, remitiendo el presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del CGP, y adjuntándose copia digitalizada de los folios 170 y 171, y folios 2 y 3 donde reposa la identificación de los demandados.

COMUNIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 10 de febrero de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**RESTITUCION DE INMUEBE ARRENDADO
RAD N° 540014022003-2017-00693-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: CRUZ ALBA RODRIGUEZ SEPULVEDA

Demandado: MICHEL ANDRES BOHORQUEZ MATTA

Teniendo en cuenta la Acción de Tutela proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, notificada a este despacho el día 8 de marzo del año en curso a la hora 17:47, se dispone obedecer la orden constitucional decretada como medida provisional, y en consecuencia **SUSPENDER** la orden de lanzamiento de los ocupantes del bien inmueble ubicado en la Manzana H Casa 3 Interior 3 # 1A-18 del Conjunto Residencial Prados III de esta ciudad contenida en el Despacho Comisorio N° 0170 de diciembre de 2019.

Para tal efecto, **COMUNIQUESE** al INSPECTOR DE POLICIA DE CONTROL URBANO lo aquí decidido remitiendo el presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del CGP, a la dirección electrónica edgar.rozo@cucuta.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 10 de marzo de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA
RAD. N° 54001402200320170066000**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER SA ESP
DEMANDADO: RAHMAN SALEH YAMAL MUSTAFA ABDEL CC. 13470081 y otros

Observándose que el curador ad-litem que se designó a través de proveído de fecha 15 de noviembre de 2022, no acudió a tomar posesión del cargo, procede el despacho a relevarlo; designando de la lista de auxiliares de la justicia al doctor CRISTIAN FABIAN RIOS BASTO, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como Curador ad-Lítem del demandado *MANUEL FRANCISCO RODRIGUEZ LOPEZ y del vinculado HOLGER YESID MATAMOROS NAVAS.*

COMUNIQUESELE enviando la presente providencia (Art. 111 del CGP.), al correo electrónico CRISTIANRIOS0890@GMAIL.COM, a fin de que comparezca a notificarse personalmente del auto de fecha 11 de septiembre de 2017, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 10 DE MARZO DE 2023, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2007-00534-00**

Cúcuta, Nueve (09) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Dte. SERGIO ROSAS RAMIREZ CC. 91.175.054
Dda. FRANCISGO ESTEBAN RODRÍGUEZ ISIDRO CC. 13.486.193

Se encuentra nuevamente al despacho la presente ejecución y una vez surtido el término de traslado y del requerimiento ordenado en auto anterior, procede el despacho a resolver la solicitud de terminación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas, presentada por el demandado, conforme a derecho corresponda.

Revisada la actuación procesal y conforme al auto anterior, advierte el despacho que, la parte actora manifestó que: *"El demandado presenta una solicitud de terminación del proceso sin el fundamento legal por cuanto en el mencionado auto de diciembre pasado mencionan que realizó dos abonos por \$5.508.586 y \$ 4.778.922,33 que de ser confirmadas suman: DIEZ MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$10.287.508,00) y el saldo a 30 de enero de 2022 teniendo en cuenta la liquidación de crédito es de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS ONCE TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO con SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$24.311.354,67), por lo anterior no es de recibo que se pueda terminar el proceso por cuanto existe un saldo a cancelar en favor de mi poderdante y no es cierto como lo establece el demandado en su correo, "que obra en este expediente que la última liquidación de crédito realizada por el Juzgado sea de \$10.270.336,33".*

Así las cosas, procede el despacho a verificar la solicitud de la parte demandada y lo manifestado por la parte actora, verificando los descuentos realizados al demandado, lo viable es realizar la actualización de liquidación del crédito conforme a derecho corresponde, así:

LIQUIDACION DE CREDITO EN FIRME A 30/01/2022

\$24.311.354,67

| DESDE | HASTA | TASA | 1/2 INT. | PERIODO | INT + 1/2 | DIAS | CAPITAL | INTERES | ABONO | SALDO |
|--------------|------------|-------|----------|---------|-------------|------|-----------------|------------------------|-------------------------|-------------------------|
| 1/08/2018 | 30/01/2022 | 18,91 | 0,79 | 1,58 | 2,36 | 30 | | 0 | | \$ 24.311.354,67 |
| 1/02/2022 | 30/02/2022 | 18,30 | 0,76 | 1,53 | 2,29 | 30 | \$ 7.600.000,00 | \$ 173.850,00 | | \$ 24.485.204,67 |
| 1/03/2022 | 30/03/2022 | 18,47 | 0,77 | 1,54 | 2,31 | 30 | \$ 7.600.000,00 | \$ 175.465,00 | | \$ 24.660.669,67 |
| 1/04/2022 | 30/04/2022 | 19,05 | 0,79 | 1,59 | 2,38 | 30 | \$ 7.600.000,00 | \$ 180.975,00 | \$ 330.226,00 | \$ 24.511.418,67 |
| 1/05/2022 | 30/05/2022 | 19,71 | 0,82 | 1,64 | 2,46 | 30 | \$ 7.600.000,00 | \$ 187.245,00 | \$ 344.864,00 | \$ 24.353.799,67 |
| 1/06/2022 | 30/06/2022 | 20,40 | 0,85 | 1,70 | 2,55 | 30 | \$ 7.600.000,00 | \$ 193.800,00 | \$ 338.476,00 | \$ 24.209.123,67 |
| 1/07/2022 | 30/07/2022 | 21,28 | 0,89 | 1,77 | 2,66 | 30 | \$ 7.600.000,00 | \$ 202.160,00 | \$ 102.514,00 | \$ 24.308.769,67 |
| 1/08/2022 | 30/08/2022 | 22,21 | 0,93 | 1,85 | 2,78 | 30 | \$ 7.600.000,00 | \$ 210.995,00 | \$ 534.160,00 | \$ 23.985.604,67 |
| 1/09/2022 | 30/09/2022 | 23,50 | 0,98 | 1,96 | 2,94 | 30 | \$ 7.600.000,00 | \$ 223.250,00 | | \$ 24.208.854,67 |
| 1/10/2022 | 30/10/2022 | 24,61 | 1,03 | 2,05 | 3,08 | 30 | \$ 7.600.000,00 | \$ 233.795,00 | \$ 417.129,00 | \$ 24.025.520,67 |
| 1/11/2022 | 30/11/2022 | 25,78 | 1,07 | 2,15 | 3,22 | 30 | \$ 7.600.000,00 | \$ 244.910,00 | \$ 10.681.415,33 | \$ 13.589.015,34 |
| 1/12/2022 | 30/12/2022 | 27,64 | 1,15 | 2,30 | 3,46 | 30 | \$ 7.600.000,00 | \$ 262.580,00 | \$ 779.806,00 | \$ 13.071.789,34 |
| 1/01/2023 | 30/01/2023 | 28,84 | 1,20 | 2,40 | 3,61 | 30 | \$ 7.600.000,00 | \$ 273.980,00 | \$ 308.327,00 | \$ 13.037.442,34 |
| 1/02/2023 | 30/02/2023 | 28,84 | 1,20 | 2,40 | 3,61 | 30 | \$ 7.600.000,00 | \$ 273.980,00 | | \$ 13.311.422,34 |
| 1/03/2023 | 9/02/2023 | 28,84 | 1,20 | 2,40 | 3,61 | 9 | \$ 7.600.000,00 | \$ 82.194,00 | | \$ 13.393.616,34 |
| TOTAL | | | | | | | | \$ 2.919.179,00 | \$ 13.836.917,33 | |

En consecuencia, de disponer APROBAR la liquidación actualizada del crédito por la suma de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE CON 34/100 (\$13.393.616,34)** con los intereses y abonos realizados en depósitos judiciales liquidados hasta el 09 de marzo de 2023.

En este sentido y vista la liquidación realizada por el despacho, se observa que, a la fecha no se encuentra cubierta la presente obligación, por lo que, **NO ES VIABLE ACCEDER** a la solicitud de terminación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el demandado FRANCISGO ESTEBAN RODRÍGUEZ ISIDRO.

Así mismo, se advierte que la tabla de calculo que obra dentro del expediente, corresponde a un control interno del despacho a efecto de entregar títulos judiciales, teniendo en cuenta las liquidaciones en firme al momento de hacer entrega de dichos dineros, es decir que no refleja el saldo real actualizado de la obligación demandada, el que sólo se determina con las liquidaciones de crédito que se realizan dentro del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 10 de marzo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Secretaria.

Firmado Por:

Maria Rosalba Jimenez Galvis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b273ed92382fcbae88c82f1a151e2093b6add699f98f67dd68517b854f81dfb3**

Documento generado en 09/03/2023 04:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2014-00372-00**

Cúcuta, Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDANTE: JAIRO PATINO ANGARITA
DEMANDADOS: ANDRES EDUARDO RANGEL DONADO
ADINTH ALBERTO RANGEL DONADO

Se encuentra al despacho esta ejecución, para si es el caso dar aprobación a la Liquidación de Crédito presentada por la parte demandante que no fue objetada por la parte demandada; sin embargo, revisada la misma observa el despacho que no se ajusta a derecho, toda vez que la parte actora no aplicó los intereses moratorios de acuerdo a la ley, por lo que de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 C.G.P. se procederá a realizarla así:

LIQUIDACIÓN APROBADA HASTA EL 11-10-2018

\$14.636.455,00

| DESDE | HASTA | TASA | 1/2 INT. | PERIODO | INT + 1/2 | DIAS | CAPITAL | INTERES | ABONO | SALDO |
|------------|------------|-------|----------|---------|-------------|------|-----------------|---------------|-------|------------------|
| 8/03/2013 | 11/10/2018 | 18,91 | 0,79 | 1,58 | 2,36 | 30 | | 0 | | \$ 14.636.455,00 |
| 12/10/2018 | 30/10/2018 | 19,63 | 0,82 | 1,64 | 2,45 | 18 | \$ 5.474.455,00 | \$ 80.597,66 | | \$ 14.717.052,66 |
| 1/11/2018 | 30/11/2018 | 19,63 | 0,82 | 1,64 | 2,45 | 30 | \$ 5.474.455,00 | \$ 134.329,44 | | \$ 14.851.382,10 |
| 1/12/2018 | 30/12/2018 | 19,49 | 0,81 | 1,62 | 2,44 | 30 | \$ 5.474.455,00 | \$ 133.371,41 | | \$ 14.984.753,51 |
| 1/01/2019 | 30/01/2019 | 19,40 | 0,81 | 1,62 | 2,43 | 30 | \$ 5.474.455,00 | \$ 132.755,53 | | \$ 15.117.509,05 |
| 1/02/2019 | 30/02/2019 | 19,16 | 0,80 | 1,60 | 2,40 | 30 | \$ 5.474.455,00 | \$ 131.113,20 | | \$ 15.248.622,24 |
| 1/03/2019 | 30/03/2019 | 19,37 | 0,81 | 1,61 | 2,42 | 30 | \$ 5.474.455,00 | \$ 132.550,24 | | \$ 15.381.172,49 |
| 1/04/2019 | 30/04/2019 | 19,32 | 0,81 | 1,61 | 2,42 | 30 | \$ 5.474.455,00 | \$ 132.208,09 | | \$ 15.513.380,57 |
| 1/05/2019 | 30/05/2019 | 19,34 | 0,81 | 1,61 | 2,42 | 30 | \$ 5.474.455,00 | \$ 132.344,95 | | \$ 15.645.725,52 |
| 1/06/2019 | 30/06/2019 | 19,30 | 0,80 | 1,61 | 2,41 | 30 | \$ 5.474.455,00 | \$ 132.071,23 | | \$ 15.777.796,75 |
| 1/07/2019 | 30/07/2019 | 19,28 | 0,80 | 1,61 | 2,41 | 30 | \$ 5.474.455,00 | \$ 131.934,37 | | \$ 15.909.731,12 |
| 1/08/2019 | 30/08/2019 | 19,32 | 0,81 | 1,61 | 2,42 | 30 | \$ 5.474.455,00 | \$ 132.208,09 | | \$ 16.041.939,20 |
| 1/09/2019 | 30/09/2019 | 19,32 | 0,81 | 1,61 | 2,42 | 30 | \$ 5.474.455,00 | \$ 132.208,09 | | \$ 16.174.147,29 |
| 1/10/2019 | 30/10/2019 | 19,10 | 0,80 | 1,59 | 2,39 | 30 | \$ 5.474.455,00 | \$ 130.702,61 | | \$ 16.304.849,91 |
| 1/11/2019 | 30/11/2019 | 19,03 | 0,79 | 1,59 | 2,38 | 30 | \$ 5.474.455,00 | \$ 130.223,60 | | \$ 16.435.073,50 |
| 1/12/2019 | 30/12/2019 | 18,91 | 0,79 | 1,58 | 2,36 | 30 | \$ 5.474.455,00 | \$ 129.402,43 | | \$ 16.564.475,93 |
| 1/01/2020 | 30/01/2020 | 18,77 | 0,78 | 1,56 | 2,35 | 30 | \$ 5.474.455,00 | \$ 128.444,40 | | \$ 16.692.920,33 |
| 1/02/2020 | 30/02/2020 | 19,06 | 0,79 | 1,59 | 2,38 | 30 | \$ 5.474.455,00 | \$ 130.428,89 | | \$ 16.823.349,22 |
| 1/03/2020 | 30/03/2020 | 18,95 | 0,79 | 1,58 | 2,37 | 30 | \$ 5.474.455,00 | \$ 129.676,15 | | \$ 16.953.025,38 |
| 1/04/2020 | 30/04/2020 | 18,69 | 0,78 | 1,56 | 2,34 | 30 | \$ 5.474.455,00 | \$ 127.896,95 | | \$ 17.080.922,33 |
| 1/05/2020 | 30/05/2020 | 18,19 | 0,76 | 1,52 | 2,27 | 30 | \$ 5.474.455,00 | \$ 124.475,42 | | \$ 17.205.397,75 |
| 1/06/2020 | 30/06/2020 | 18,12 | 0,76 | 1,51 | 2,27 | 30 | \$ 5.474.455,00 | \$ 123.996,41 | | \$ 17.329.394,16 |
| 1/07/2020 | 30/07/2020 | 18,12 | 0,76 | 1,51 | 2,27 | 30 | \$ 5.474.455,00 | \$ 123.996,41 | | \$ 17.453.390,56 |
| 1/08/2020 | 30/08/2020 | 18,29 | 0,76 | 1,52 | 2,29 | 30 | \$ 5.474.455,00 | \$ 125.159,73 | | \$ 17.578.550,29 |
| 1/09/2020 | 30/09/2020 | 18,35 | 0,76 | 1,53 | 2,29 | 30 | \$ 5.474.455,00 | \$ 125.570,31 | | \$ 17.704.120,60 |
| 1/10/2020 | 30/10/2020 | 18,09 | 0,75 | 1,51 | 2,26 | 30 | \$ 5.474.455,00 | \$ 123.791,11 | | \$ 17.827.911,72 |
| 1/11/2020 | 30/11/2020 | 17,84 | 0,74 | 1,49 | 2,23 | 30 | \$ 5.474.455,00 | \$ 122.080,35 | | \$ 17.949.992,06 |
| 1/12/2020 | 30/12/2020 | 17,46 | 0,73 | 1,46 | 2,18 | 30 | \$ 5.474.455,00 | \$ 119.479,98 | | \$ 18.069.472,04 |
| 1/01/2021 | 30/01/2021 | 17,32 | 0,72 | 1,44 | 2,17 | 30 | \$ 5.474.455,00 | \$ 118.521,95 | | \$ 18.187.994,00 |
| 1/02/2021 | 30/02/2021 | 17,54 | 0,73 | 1,46 | 2,19 | 30 | \$ 5.474.455,00 | \$ 120.027,43 | | \$ 18.308.021,42 |
| 1/03/2021 | 30/03/2021 | 17,41 | 0,73 | 1,45 | 2,18 | 30 | \$ 5.474.455,00 | \$ 119.137,83 | | \$ 18.427.159,25 |
| 1/04/2021 | 30/04/2021 | 17,31 | 0,72 | 1,44 | 2,16 | 30 | \$ 5.474.455,00 | \$ 118.453,52 | | \$ 18.545.612,77 |
| 1/05/2021 | 30/05/2021 | 17,22 | 0,72 | 1,44 | 2,15 | 30 | \$ 5.474.455,00 | \$ 117.837,64 | | \$ 18.663.450,41 |
| 1/06/2021 | 30/06/2021 | 17,21 | 0,72 | 1,43 | 2,15 | 30 | \$ 5.474.455,00 | \$ 117.769,21 | | \$ 18.781.219,63 |
| 1/07/2021 | 30/07/2021 | 17,18 | 0,72 | 1,43 | 2,15 | 30 | \$ 5.474.455,00 | \$ 117.563,92 | | \$ 18.898.783,55 |
| 1/08/2021 | 30/08/2021 | 17,24 | 0,72 | 1,44 | 2,16 | 30 | \$ 5.474.455,00 | \$ 117.974,51 | | \$ 19.016.758,05 |
| 1/09/2021 | 30/09/2021 | 17,19 | 0,72 | 1,43 | 2,15 | 30 | \$ 5.474.455,00 | \$ 117.632,35 | | \$ 19.134.390,40 |
| 1/10/2021 | 30/10/2021 | 17,08 | 0,71 | 1,42 | 2,14 | 30 | \$ 5.474.455,00 | \$ 116.879,61 | | \$ 19.251.270,02 |
| 1/11/2021 | 30/11/2021 | 17,27 | 0,72 | 1,44 | 2,16 | 30 | \$ 5.474.455,00 | \$ 118.179,80 | | \$ 19.369.449,81 |
| 1/12/2021 | 30/12/2021 | 17,46 | 0,73 | 1,46 | 2,18 | 30 | \$ 5.474.455,00 | \$ 119.479,98 | | \$ 19.488.929,80 |
| 1/01/2022 | 30/01/2022 | 17,66 | 0,74 | 1,47 | 2,21 | 30 | \$ 5.474.455,00 | \$ 120.848,59 | | \$ 19.609.778,39 |

| | | | | | | | | | | | |
|-----------|------------|-------|------|------|-------------|----|-----------------|---------------|------------------------|-------------------------|--|
| 1/02/2022 | 30/02/2022 | 18,30 | 0,76 | 1,53 | 2,29 | 30 | \$ 5.474.455,00 | \$ 125.228,16 | | \$ 19.735.006,55 | |
| 1/03/2022 | 30/03/2022 | 18,47 | 0,77 | 1,54 | 2,31 | 30 | \$ 5.474.455,00 | \$ 126.391,48 | | \$ 19.861.398,03 | |
| 1/04/2022 | 30/04/2022 | 19,05 | 0,79 | 1,59 | 2,38 | 30 | \$ 5.474.455,00 | \$ 130.360,46 | | \$ 19.991.758,49 | |
| 1/05/2022 | 30/05/2022 | 19,71 | 0,82 | 1,64 | 2,46 | 30 | \$ 5.474.455,00 | \$ 134.876,89 | | \$ 20.126.635,37 | |
| | | | | | | | | TOTAL | \$ 5.490.180,37 | 0,00 | |

Recapitulando tenemos frente al estado del proceso:

| | |
|---|----------------|
| Capital | \$5.474.455,00 |
| Intereses Moratorios liquidados desde 08-03-2013 hasta 11-10-2018 | \$9.162.000,00 |
| Intereses causados entre 12-10-2018 a 30-05-2022, según esta liquidación | \$5.490.180,37 |

Por lo expuesto, se procede a MODIFICAR Y APROBAR la Liquidación del Crédito en la suma de **VEINTE MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE CON 37/100 (\$20.126.635,37)** Liquidados con sus respectivos intereses hasta el 30 de mayo de 2022.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Firma electrónica

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 10 de marzo de 2023,
se notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de
la mañana.

Secretaria.

Firmado Por:

Maria Rosalba Jimenez Galvis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea6eb37b0dc3ee2909cc941a2c64caa26e280033a60feca5d1820b9dfc1eb41**

Documento generado en 09/03/2023 04:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2015-00502-00**

Cúcuta, Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE NORTE DE SANTANDER "COOMADENORT
DEMANDADOS: JUDITH CALDERON COLOBON

Se encuentra al despacho esta ejecución, para si es el caso dar aprobación a la Liquidación de Crédito presentada por la parte demandante que no fue objetada por la parte demandada; sin embargo, revisada la misma observa el despacho que no se ajusta a derecho, toda vez que la parte actora no aplicó los intereses moratorios de acuerdo a la ley, por lo que de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 C.G.P. se procederá a realizarla así:

LIQUIDACIÓN APROBADA HASTA EL 31-07-2021

\$ 67.734.626,00

| DESDE | HASTA | TASA | 1/2 INT. | PERIODO | INT + 1/2 | DIAS | CAPITAL | INTERES | ABONO | SALDO |
|--------------|------------|-------|----------|---------|-------------|------|------------------|------------------------|-------------|------------------|
| 30/09/2019 | 31/07/2021 | 18,91 | 0,79 | 1,58 | 2,36 | 30 | | 0 | | \$ 67.734.626,00 |
| 1/08/2021 | 30/08/2021 | 17,24 | 0,72 | 1,44 | 2,16 | 30 | \$ 18.543.403,00 | \$ 399.610,33 | | \$ 68.134.236,33 |
| 1/09/2021 | 30/09/2021 | 17,19 | 0,72 | 1,43 | 2,15 | 30 | \$ 18.543.403,00 | \$ 398.451,37 | | \$ 68.532.687,71 |
| 1/10/2021 | 30/10/2021 | 17,08 | 0,71 | 1,42 | 2,14 | 30 | \$ 18.543.403,00 | \$ 395.901,65 | | \$ 68.928.589,36 |
| 1/11/2021 | 30/11/2021 | 17,27 | 0,72 | 1,44 | 2,16 | 30 | \$ 18.543.403,00 | \$ 400.305,71 | | \$ 69.328.895,07 |
| 1/12/2021 | 30/12/2021 | 17,46 | 0,73 | 1,46 | 2,18 | 30 | \$ 18.543.403,00 | \$ 404.709,77 | | \$ 69.733.604,84 |
| 1/01/2022 | 30/01/2022 | 17,66 | 0,74 | 1,47 | 2,21 | 30 | \$ 18.543.403,00 | \$ 409.345,62 | | \$ 70.142.950,46 |
| 1/02/2022 | 30/02/2022 | 18,30 | 0,76 | 1,53 | 2,29 | 30 | \$ 18.543.403,00 | \$ 424.180,34 | | \$ 70.567.130,81 |
| 1/03/2022 | 30/03/2022 | 18,47 | 0,77 | 1,54 | 2,31 | 30 | \$ 18.543.403,00 | \$ 428.120,82 | | \$ 70.995.251,63 |
| 1/04/2022 | 30/04/2022 | 19,05 | 0,79 | 1,59 | 2,38 | 30 | \$ 18.543.403,00 | \$ 441.564,78 | | \$ 71.436.816,41 |
| 1/05/2022 | 30/05/2022 | 19,71 | 0,82 | 1,64 | 2,46 | 30 | \$ 18.543.403,00 | \$ 456.863,09 | | \$ 71.893.679,50 |
| 1/06/2022 | 30/06/2022 | 20,40 | 0,85 | 1,70 | 2,55 | 30 | \$ 18.543.403,00 | \$ 472.856,78 | | \$ 72.366.536,28 |
| 1/07/2022 | 30/07/2022 | 21,28 | 0,89 | 1,77 | 2,66 | 30 | \$ 18.543.403,00 | \$ 493.254,52 | | \$ 72.859.790,80 |
| 1/08/2022 | 30/08/2022 | 22,21 | 0,93 | 1,85 | 2,78 | 30 | \$ 18.543.403,00 | \$ 514.811,23 | | \$ 73.374.602,02 |
| 1/09/2022 | 30/09/2022 | 23,50 | 0,98 | 1,96 | 2,94 | 30 | \$ 18.543.403,00 | \$ 544.712,46 | | \$ 73.919.314,49 |
| 1/10/2022 | 30/10/2022 | 24,61 | 1,03 | 2,05 | 3,08 | 30 | \$ 18.543.403,00 | \$ 570.441,43 | | \$ 74.489.755,92 |
| 1/11/2022 | 30/11/2022 | 25,78 | 1,07 | 2,15 | 3,22 | 30 | \$ 18.543.403,00 | \$ 597.561,16 | | \$ 75.087.317,08 |
| 1/12/2022 | 30/12/2022 | 27,64 | 1,15 | 2,30 | 3,46 | 30 | \$ 18.543.403,00 | \$ 640.674,57 | | \$ 75.727.991,66 |
| 1/01/2023 | 30/01/2023 | 28,84 | 1,20 | 2,40 | 3,61 | 30 | \$ 18.543.403,00 | \$ 668.489,68 | | \$ 76.396.481,33 |
| TOTAL | | | | | | | | \$ 8.661.855,33 | 0,00 | |

Recapitulando tenemos frente al estado del proceso:

| | |
|--|-----------------|
| Capital | \$18.543.403,00 |
| Interese de plazo liquidados desde 26-02-2011 hasta 30-05-2015 | \$10.701.133,00 |
| Intereses Moratorios liquidados desde 31-05-2015 hasta 30-09-2017 | \$13.202.000,00 |
| Intereses Moratorios liquidados desde 01-10-2017 hasta 30-09-2019 | \$11.265.117,00 |
| Intereses Moratorios liquidados desde 01-10-2019 hasta 31-07-2021 | \$9.188.279,00 |
| Intereses causados entre 01-08-2021 a 30-01-2023, según esta liquidación | \$8.661.855,33 |

Por lo expuesto, se procede a MODIFICAR Y APROBAR la Liquidación del Crédito en la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA Y UNO PESOS M/CTE CON 33/100 (\$\$ 76.396.481,33)** Liquidados con sus respectivos intereses hasta el 30 de enero de 2023.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
 Firma Electrónica

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 10 de marzo de 2023,
se notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de
la mañana.

Secretaria.

Firmado Por:
Maria Rosalba Jimenez Galvis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec7a4e5534c1d36091b3dd1f4b91f51334766d57a35ee97127802ee24f38dd5**

Documento generado en 09/03/2023 04:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (Cuad. 1)
RAD N° 54001-4022-003-2015-00693-00

Dte. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Dda. EDDY CECILIA ANDRADE LUNA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el parte ejecutante visto a folios que anteceden, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago, por la suma de **DIECINUEVE MILLONES CUATROSCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS OCHO M/CTE (\$19.413.208)** con los intereses liquidados hasta el 30 de mayo de 2022.

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Firma Electrónica



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 10 de marzo de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

Firmado Por:
Maria Rosalba Jimenez Galvis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2f2b27a3962ab89fc5bc59afe962055c841e84ab2838ce6bbf0854d41c694b**

Documento generado en 09/03/2023 04:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD N° 54001-4022-003-2017-00793-00

Dte. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Dda. SSANDRA JOHANA CACERES ORTEGA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

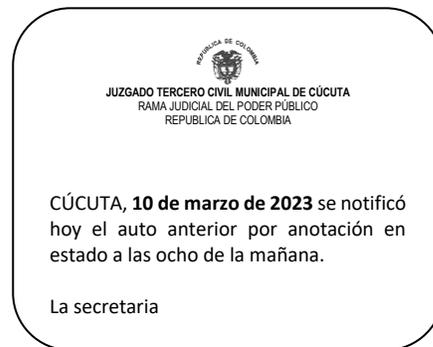
San José de Cúcuta, Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el parte ejecutante visto a folios que anteceden, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago, por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$39.866.362)** con los intereses liquidados hasta el 30 de mayo de 2022.

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Firma electrónica



Firmado Por:

Maria Rosalba Jimenez Galvis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0054f0cdf1be0109ac7209d9488139f41b66e5bd664615349aaf71742167f39e**

Documento generado en 09/03/2023 04:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD N° 54001-4003-003-2018-00970-00**

Dte. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ddo. LUIS FELIPE CACERES

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el parte ejecutante visto a folios que anteceden, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago, por la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$11.719.096)** con los intereses liquidados hasta el 30 de mayo de 2022.

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Firma Electrónica



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 10 de marzo de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

Firmado Por:
Maria Rosalba Jimenez Galvis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7b75a0a6ec937aa1a8f91fa21b81767ca2f7ae174fdb77c4cdfd0d685476c**

Documento generado en 09/03/2023 04:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2021-00865-00**

Cúcuta, Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: EDWIN ANTONIO PRADO TORRADO CC. 88.270.922

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, de acuerdo a lo manifestado por la apoderada judicial de la parte actora BANCOLOMBIA SA, en el sentido que el valor liquidado corresponde al saldo de la obligación a favor de su representado, luego que el FNG se subrogara en la diferencia con la obligación inicial, se procede a impartir su aprobación:

1. Respecto del pagaré No. 8320088992, por la suma de **ONCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL NOVENTA PESOS M/CTE (\$11,057,090.43) CON 43/100** Liquidados con sus respectivos intereses y abonos hasta el 24 de mayo de 2022.
2. Respecto del pagaré No. 5900087824, por la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROSCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$11,252,405.33) CON 33/100** Liquidados con sus respectivos intereses y abonos hasta el 24 de mayo de 2022.

Téngase en cuenta que dentro del presente trámite no sea presentado la subrogación anotada por la parte actora a favor del FNG.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Firma electrónica

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 10 de marzo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Secretaria.

Firmado Por:
María Rosalba Jiménez Galvis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2ed80694efc3baa2f503813df1237655e8573f8dc43ead7ecf890f1ecb7556**

Documento generado en 09/03/2023 04:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014022003-2017-00042-00**

Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE: COLOMBIANA DE NO TEJIDOS Y ACOLCHADOS S.A.
NIT. 830.009.573-0**
DEMANDADO: LORENA MORA AMAYA CC. 60.369.797

AGRÉGUENSE al expediente y **PÓNGASE** en conocimiento lo informes mensuales allegados por la sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S. NIT. 900652348, obrantes en Y vistos de PDF 020 A 028 del expediente virtual, respecto de las tarifas aplicables y los valores adeudados por concepto de bodegaje.

Link expediente:

https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/Eq_XwSRg7NxBvfIX5XA1EUcB-jRq10fhNcLdhw6uW2_vAA

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma Electrónica

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 10 de marzo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:

Maria Rosalba Jimenez Galvis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae47575aa1b9d58b035e88f83badfa329c56b9f739c09c63a374209957a3b917**

Documento generado en 09/03/2023 11:28:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD No. 540014003003-2021-00524-00**

Cúcuta, Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE: BLANCA YAMILY CONTRERAS MOGOLLON CC.
60.330.611**
**DEMANDADO: ELIANA MARCELA CAÑAS RODRIGUEZ CC.
1.090.477.891**

En atención a la solicitud de retiro de demanda que antecede y presentada por el apoderado de la parte actora, sería del caso acceder a esta, si el despacho no observará que, conforme a la constancia secretarial obrante a PDF 018 del expediente virtual, la parte demandada se encuentra debidamente vinculada y notificada, por lo que no se cumple los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., imponiéndose al despacho **NEGAR** la solicitud de retiro de la demanda.

En firme la presente providencia, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma Electrónica

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 10 de marzo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:

María Rosalba Jimenez Galvis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f35b44e645d09c575fbb7440251fc801e42a1514821eae57a37b54679353e**

Documento generado en 09/03/2023 11:06:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO MONITORIO
RAD No. 54001-4003-003-2021-00592-00

Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: CARLOS ZAMBRANO JÁUREGUI C.C. 1.127.944.819
DEMANDADOS: LEONARDO ANTONIO ALDANA PEÑALOZA CC. 88.208.190

Atendiendo a lo informado y solicitado por el apoderado de la parte actora, en lo referente a la competencia designada por el alcalde de Cúcuta en la Inspección Quinta Urbana de Policía, liderada por la Dra. Ingrid Fabiola Ortiz Carrillo, para el cumplimiento de la comisión impartida, este despacho se dispone,

ACLARAR a la parte actora que, mediante providencia de fecha 24 de enero de 2023, se comisionó a la Alcaldía Municipal Cúcuta, para que practique la DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO y así mismo, se le concedió la facultad de designar secuestre, fijándose en la misma providencia, honorarios provisionales a este, atendiendo los preceptos normativos vistos en el artículo 48 del C.G.P., precisando que, la facultad de dicha designación se encuentra en cabeza de la alcaldía en cita y a través de la inspección de policía competente y designada, por lo que no es procedente acceder a la solicitud de designación de secuestre elevada por la parte actora.

Ahora bien, atendiendo lo manifestado por la parte actora, por encontrarse procedente, se dispone,

REQUERIR a la Alcaldía Municipal de Cúcuta y a la Inspección Quinta Urbana de Policía, liderada por la Dra. Ingrid Fabiola Ortiz Carrillo, para de trámite y cumplimiento a la orden impartida mediante providencia de fecha 24 de enero de 2023 y a su vez informe el trámite dado a esta.

COMUNÍQUESE la presente comisión enviándole copia de este auto a la Alcaldía Municipal de Cúcuta y a la Inspección Quinta Urbana de Policía, liderada por la Dra. Ingrid Fabiola Ortiz Carrillo (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Firma Electrónica

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 10 de marzo de 2023, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Maria Rosalba Jimenez Galvis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421c5b03697fafc90e5d7ad6f1d55da69c5b9c864b3ac603d01b2af4f8f322a2**

Documento generado en 09/03/2023 11:28:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR RAD N° 540014003003-2021-00715-00

Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: GLOBAL SAFE SALUD SA
DEMANDADA: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de fecha 05 de septiembre de 2022, en lo que respecta a la orden de prestar caución a la parte actora, contenida en el numeral 5 de la providencia en cita, para resolver lo que en derecho corresponda.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sustenta el recurrente su inconformidad manifestando entre otras cosas, lo siguiente:

"No es procedente la orden impartida por este despacho en lo concerniente a prestar caución a cargo de la parte demandante por el 10% del valor actual de la ejecución, toda vez que, la solicitud efectuada por el demandado fue formulada de manera extemporánea."

Así mismo, precisa que la solicitud de prestar caución no se realizó con la contestación de demanda, sino dos meses después de la formulación de excepciones, refiriendo lo previsto en el inciso 5 del artículo 599 del C.G.P.

Remata manifestando que en escrito presentado el 15 de julio de 2022, se pronunció en el mismo sentido respecto de la solicitud de prestar caución elevada por la parte pasiva, aduciendo que el despacho no realizó consideración alguna que motivara el pronunciamiento, agregando que, las medidas cautelares vigentes son las estrictamente necesarias.

Solicita se reponga el numeral quinto del auto impugnado.

TRAMITE

Surtido el traslado conforme a la normatividad procesal aplicable conforme a la ley 2213 de 2022 a la dirección de notificaciones referida en la contestación de la demanda, observando el despacho que, la parte ejecutada no se pronunció dentro del término legal y oportuno.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver el presente recurso, este despacho precisa referir lo normado en el inciso quinto del artículo 599 del C.G.P., así:

"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO

(...)

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

(...)"

Atendiendo la norma en cita, observa este despacho que, la interpretación sistemática de esta, no advierte restricción alguna, frente a la oportunidad perentoria para la solicitud de prestar caución, puesto que solo advierte el requisito propio para dicha proposición, que no es otro que, la proposición de excepciones de mérito, las cuales atacan directamente la constitución del título ejecutivo y su fuerza ejecutiva, de tal suerte que, de no proponerlas, la actuación procesal no sería otra que seguir adelante la ejecución, luego entonces, si se han propuesto dichas excepciones, la proposición de prestar caución se torna procedente en cualquier momento posterior a dicho actuar y por supuesto hasta antes de dictar sentencia, proposición que inclusive se hace extensiva a terceros afectados con la medidas, dentándose que, el fin único de la norma es precaver la acusación de perjuicios para la parte pasiva afectada con las medidas decretadas, constituyéndose un equilibrio entre las partes y de contera garantizada por ambas frente a la resolución del derecho objeto de litigio, en virtud de la caución ordenada.

Así las cosas y contrario a la interpretación restrictiva presentada por el recurrente, observa este despacho que, no le asiste razón en su dicho, siendo preciso destacar en esta oportunidad, la máxima del derecho referente a "*donde la ley no distingue no le es dado al intérprete hacerlo*", acompañando a esta la interpretación sistemática del canon normativo citado, en el que, como se dijo, no proclama situación restrictiva, limitante, supeditada o perentoria frente a la proposición de caución por la parte actora a excepción de la presentación de las excepciones de mérito, mecanismo propio para desvirtuar el título base de ejecución y con ello su fuerza ejecutiva, sin que ello implique presentar la solicitud de prestar caución de manera simultánea con la presentación del mecanismo en cita, máxime cuando la solicitud de medidas cautelares se encuentra abierta inclusive desde antes de la presentación de la demanda y hasta el momento en que se verifique el pago total.

Así las cosas, este despacho no encuentra razón alguna para acceder a lo solicitado, por lo que se dispondrá confirmar lo decidido en auto de fecha 05 de septiembre de 2022, que ordenó en su numeral quinto prestar caución por la parte actora.

Por último, dado que obra en el expediente respuesta allegada por el Banco AV VILLAS, vista a PDF 075 del expediente virtual, se dispondrá agregar y poner en conocimiento lo informado por esta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER lo decidido en el numeral quinto del auto de fecha 05 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AGREGAR Y PONER en conocimiento lo informado por el Banco AV VILLAS, vista a PDF 075 del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma electrónica

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 10 de marzo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Maria Rosalba Jimenez Galvis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246b22e60c17bc5d8380a05e924d9d938043c7bbac7bcb70ef9b73703e1aa1b8**

Documento generado en 09/03/2023 11:28:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00917-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890903938-8
DEMANDADO: ANGELICA MARIA HERNANDEZ MUÑOZ CC. 37399550

Se encuentra al despacho el presente proceso en el que se observa un error de transcripción y aritmético en la parte considerativa y en el numeral segundo de la parte resolutive del auto que admitió la reforma de la demanda de fecha 01 de marzo de 2023, en lo que respecta al número del título base de ejecución pagaré No. 8240094135, por lo que se torna procedente ordenar su aclaración y corrección, este despacho dispone,

ACLARAR Y CORREGIR el auto de fecha 01 de marzo de 2023, el cual quedara así,

SEGUNDO. MODIFICAR el numeral 1 del auto proferido el 15 de noviembre de 2022, que dispuso librar mandamiento de pago conforme a lo pretendido por la parte actora, el cual quedará de la siguiente forma:

1º. LIBRAR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en favor de BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890903938-8, representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF CC 71.788.617 en contra de ANGELICA MARIA HERNANDEZ MUÑOZ CC. 37399550, por las siguientes sumas de dinero:

Respecto del pagaré No. 8240094135

. – VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$28.000.000) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 82400094135.

. – Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de noviembre de 2022 y los que se causen hasta el pago total de la obligación.

Respecto de las vencidas y no pagadas del pagaré No. 8240094135

. – Por cada uno de los valores relacionados a continuación:

| NUMERO | FECHA DE PAGO | VALOR CUOTA CAPITAL |
|--------|--------------------|---------------------|
| 1 | 22/07/2022 | \$500.000 |
| 2 | 22/08/2022 | \$500.000 |
| 3 | 22/09/2022 | \$500.000 |
| 4 | 22/10/2022 | \$500.000 |
| | VALOR TOTAL | \$2.000.000 |

. – Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el vencimiento de cada cuota descrita y los que se causen hasta el pago total de la obligación.

. – Por cada uno de los valores abajo relacionados a continuación, por concepto de intereses de plazo a la tasa de interés del 27.21%, DFT (+16.200), así:

| NUMERO | FECHA DE PERIODO DE PAGO | EXIGIBLE | VALOR INTERÉS DE PLAZO |
|--------|------------------------------|------------|------------------------|
| 1 | DEL 23/06/2022 AL 22/07/2022 | 23/07/2022 | \$628.083 |
| 2 | DEL 23/07/2022 AL 22/08/2022 | 23/08/2022 | \$680.350 |
| 3 | DEL 23/08/2022 AL 22/09/2022 | 23/09/2022 | \$668.392 |
| 4 | DEL 23/09/2022 AL 22/10/2022 | 23/10/2022 | \$678.226 |
| | VALOR TOTAL | | \$2.655.051 |

Las demás decisiones contenidas en el auto de fecha 27 de febrero de 2023, se mantienen incólumes.

Por último, **AGRÉGUESE Y PÓNGASE** en conocimiento la respuesta allegada por la entidad bancaria BANCO AVVILLAS, obrante en el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma electrónica

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 10 de marzo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:

María Rosalba Jiménez Galvis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0856b6de2e57762b7405ed050f95de301ed1d9734ad57d1ad3df4eb2e52048**

Documento generado en 09/03/2023 11:06:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora Juez informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 09 de marzo de 2023.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

**VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
RAD No. 540014003003-2023-00090-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: SAIDA MILEIDY JAIMES RICO CC. 1.094.245.576
DEMANDADO: FUTUMATRIX S.A.S. NIT. 900.654.017-6

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 07 de febrero de 2023, se dispone, dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

- 1º. RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. ARCHIVAR** el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma Electrónica

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 10 de marzo de 2023, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:

Maria Rosalba Jimenez Galvis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73decb9e21bd0e3c779445dc2e7c3a67e8126d9b08923839a6568b86cc4e473e**

Documento generado en 09/03/2023 11:06:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora Juez informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 09 de marzo de 2023.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

**SUCESIÓN INTESTADA RAD No. 540014003003-2023-00094-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: ANA BELEN MARTÍNEZ URBINA
CAUSANTE: JORGE MARTÍNEZ (QEPD)

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 13 de febrero de 2023, se dispone, dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. RECHAZAR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. ARCHIVAR el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma Electrónica

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 10 de marzo de 2023, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:

María Rosalba Jimenez Galvis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08098b1e9b31823f527df9e22bd21a27b33f4789c85762b0db87d2f8007b3c3**

Documento generado en 09/03/2023 11:06:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora Juez informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 09 de marzo de 2023.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

**EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2023-00120-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: ZURELY LILIANA ESTUPIÑAN VERGARA CC. 60449923
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 8600029644

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 13 de febrero de 2023, se dispone, dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. RECHAZAR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. ARCHIVAR el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma Electrónica

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 10 de marzo de 2023, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Maria Rosalba Jimenez Galvis
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785362af24f98cf13a8180775aefc1faf8893021ebfe4dda85a15cb83f2e8ea4**

Documento generado en 09/03/2023 11:06:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora Juez informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 09 de marzo de 2023.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

**EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2023-00129-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: PRODUCTOS YERMANI S.A.S.
DEMANDADO: OLGER MARINO CAPACHO PORTILLA

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 13 de febrero de 2023, se dispone, dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

- 1º. RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. ARCHIVAR** el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma Electrónica

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 10 de marzo de 2023, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Maria Rosalba Jimenez Galvis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f026e8c79dab8702811e3277c20dfd090f68f14529e255efadc1a18115ff15**

Documento generado en 09/03/2023 11:06:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora Juez informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 09 de marzo de 2023.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

**SUCESIÓN INTESTADA RAD No. 540014003003-2023-00133-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: MARÍA BARRERA DELGADO CC. 28.267.298
CAUSANTE: MATEO BARRERA DELGADO (QEPD)

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 13 de febrero de 2023, se dispone, dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. RECHAZAR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. ARCHIVAR el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma Electrónica

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 10 de marzo de 2023, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Maria Rosalba Jimenez Galvis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935d93943470995d7326c31dda13c3a5453bd017cd6df2be3f28fa58cd011046**

Documento generado en 09/03/2023 11:06:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RAD No. 540014003003-2023-00137-00
JUZADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso de Declaración de Pertenencia, instaurado por MARCELINO VELACO VILLAMIL y BRIGIDA RIVERA CHACON, actuando a través de apoderada judicial en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARIOSTO PINZON ESTUPIÑAN (QEPD), para si es el caso proceder a su admisión.

Si bien la parte actora, presentó escrito subsanando la demanda, observa el despacho que, revisados el certificado de libertad y tradición general del inmueble y el certificado especial de tradición allegado, observa despacho que, los titulares del derecho real de dominio los señores ALBARRACIN ALBA HELIODORO y PABON ORTEGA ANA TULIA, no corresponden con el extremo pasivo denunciado en el escrito de demanda HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARIOSTO PINZON ESTUPIÑAN (QEPD), la cual debe ser dirigida contra los titulares del derecho real como lo prevé el estatuto y procesal y como se anotó en la primera y segunda glosa anotada del auto de inadmisión, por lo que, en vista de que no se encuentra debidamente subsanada la glosa anotada en auto de fecha 13 de febrero de 2023 y encausada la demanda, se dispondrá el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

- 1º. RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. ARCHIVAR** el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma Electrónica

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 10 de marzo de 2023, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Maria Rosalba Jimenez Galvis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb03e45302ca870f9688ae98e80c1469a50411ab3430536c21631d4f746af73d**

Documento generado en 09/03/2023 11:06:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora Juez informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 09 de marzo de 2023.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

**SUCESIÓN INTESTADA – RAD No. 540014003003-2023-00138-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Nueve (09 de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTES: MARTHA CAROLINA, XIOMARA, ESMERALDA,
MARIA LUISA y EDWIN PORTILLA CALDERON y
MARIA MONICA y ARTURO RUBIO PORTILLA.**
**CAUSANTES: MARÍA LUISA BUITRAGO DE PORTILLA y BENITO
PORTILLA CARREÑO**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 13 de febrero de 2023, se dispone, dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. RECHAZAR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. ARCHIVAR el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma Electrónica

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 10 de marzo de 2023, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Maria Rosalba Jimenez Galvis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9e80ce525adec1201ade93cb79f71937b24ff4cdf2716593c85251d898fe**

Documento generado en 09/03/2023 11:06:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora Juez informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 09 de marzo de 2023.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

**EJECUTIVO SINGULAR – RAD No. 540014003003-2023-00139-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.
DEMANDADO: LUIS ALBERTO MOLINA GOMEZ

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 13 de febrero de 2023, se dispone, dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

- 1º. RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. ARCHIVAR** el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



Digitally signed by Maria Rosalba Jimenez Galvis

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma Electrónica

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 09 de marzo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Maria Rosalba Jimenez Galvis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1e8f276a59cf13dc274ddd8efcf928c91048dc07d7d60a4549efb190712cba**

Documento generado en 09/03/2023 11:06:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
VERBAL SUMARIO – DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RAD No. 540014003003-2023-00140-00

Cúcuta, Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso Declarativo de Resolución de Contrato, instaurado por FABIAN ANDRÉS DUQUE BAYONA CC. 1.090.468.334, mediante apoderada judicial en contra de ROGER LEONARDO PABON PARRA CC. 1.093.763.085, para proceder a su admisión.

Si bien la parte actora, presentó escrito subsanando la demanda, observa el despacho que, revisado el escrito de subsanación, en lo que respecta a las pretensiones de la demanda específicamente la de contenida en el numeral tercero de condena, no se expresa con claridad y precisión el valor del dinero que se pretende. Así mismo, respecto de la segunda y tercera glosa anotada, observa el despacho que, la demanda se encuentra dirigida contra el señor ROGER LEONARDO PABON PARRA CC. 1.093.763.085, quien ostenta la calidad de persona natural, no obstante, en el escrito de subsanación se hace referencia a la persona jurídica RKP ARQUITECTOS S.A.S. NIT. 901291004-5, quien no es parte ni conforma el extremo pasivo, sin que sea de recibo para este despacho el cargo que ostenta el demandado en esta última, anotándose que, se trata de personas diferentes.

Así las cosas y en vista de que no se encuentra debidamente subsanada la glosa anotada en auto de fecha 20 de febrero de 2023 y encausada la demanda, se dispondrá el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. RECHAZAR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. ARCHIVAR el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma Electrónica

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 10 de marzo de 2023, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Maria Rosalba Jimenez Galvis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c641adfe6817376f26de6ae9489b46107435d3fd8a2c1e09d83733cea547d**

Documento generado en 09/03/2023 11:06:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora Juez informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 09 de marzo de 2023.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

**DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO
RAD No. 540014003003-2023-00143-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: HEBERTH FRANZ PEDRAZA CACERES
DEMANDADO: GERSON DURAN ANGARITA y LINDA QUIROGA

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 20 de febrero de 2023, se dispone, dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. RECHAZAR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. ARCHIVAR el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma Electrónica

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 10 de marzo de 2023, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:

Maria Rosalba Jimenez Galvis

Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4e26b98ea8765559ca37ac484a77d0ba5eab8677501a0d048e3057254bbef5**

Documento generado en 09/03/2023 11:06:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora Juez informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 09 de marzo de 2023.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

**EJECUTIVO SINGULAR – RAD No. 540014003003-2023-00145-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: JONATHAN HERNANDEZ PEREZ
DEMANDADO: HEREDEROS DE JOSÉ DE JESUS INFANTE CARRILLO LTDA

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 20 de febrero de 2023, se dispone, dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

- 1º. RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. ARCHIVAR** el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma Electrónica

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 10 de marzo de 2023, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Maria Rosalba Jimenez Galvis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707c8e9fea086a0357cc80916b8aa49b4f80a1535843c9e121c978734b796205**

Documento generado en 09/03/2023 11:06:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SUCESIÓN INTESTADA- RAD No. 540014003003-2023-00147-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra nuevamente al despacho la presente demanda de sucesión intestada, instaurada por JOSE VICENTE YAÑEZ GUTIERREZ, actuando en calidad de acreedor y mediante apoderada judicial, para si es el caso ordenar la apertura de la Sucesión Intestada de la causante ANA LUCIA PINEDA DE RAMIREZ C.C. 27.567.710.

Teniendo en cuenta que fueron subsanadas las glosas anotadas en auto adiado 08 de agosto de 2022 y que la demanda y sus anexos reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 480, 488, 489 y ss del CGP y en la ley 2213 de 2022, se procederá a declarar la apertura del presente proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

RESUELVE

1°. DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESION INTESTADA de mínima cuantía de la causante ANA LUCIA PINEDA DE RAMIREZ C.C. 27.567.710 fallecida el 06 de marzo de 2011 en la ciudad de Cúcuta.

2°. RECONOCER a los señores ANDRES RAMIREZ PINEDA, ANSELMA RAMIREZ PINEDA, y JOSE MANUEL RAMIREZ PINEDA, en su condición de herederos de la causante ANA LUCIA PINEDA DE RAMIREZ C.C. 27.567.710 en primer orden.

3°. CITAR Y NOTIFICAR personalmente el presente auto en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a los herederos ANDRES RAMIREZ PINEDA, ANSELMA RAMIREZ PINEDA, y JOSE MANUEL RAMIREZ PINEDA, para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, en concordancia con el artículo 492 del C.G.P.

4° EMPLAZAR a los herederos indeterminados y demás personas indeterminadas que se crea con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión de la causante ANA LUCIA PINEDA DE RAMIREZ C.C. 27.567.710 de conformidad con lo previsto en el artículo 108, 293 y 490 del CGP y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, ("Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"), para que comparezcan al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del presente auto.

POR SECRETARÍA, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

5° INFORMAR a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de la apertura del proceso de cuantía \$25.862.916.

COMUNÍQUESE a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, la apertura del proceso, enviándole copia de este auto (Art. 111 del CGP).

6° ORDENAR a la parte actora poner a disposición de este despacho la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS PESOS (\$25.862.916) MCTE, correspondiente al valor reconocido en la Resolución 2955 del 24 de junio de 2022 y a la indexación hasta la fecha de la presentación de la demanda, como lo denunció en su libelo demandatorio.

Suma que deberá ser consignada en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) del BANCO AGRARIO DE Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma Electrónica

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 10 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Maria Rosalba Jimenez Galvis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003a133883c3a1778dd3d69f3b9b48207fac4fce350dafb8b9fb3784529721f0**

Documento generado en 09/03/2023 11:06:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>